

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.**

*Minas.*

Habiendo participado el registrador de la mina de carbon de piedra titulada Union, sita en término de Urrez, el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al art. 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 8 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.**

*Minas.*

Habiendo participado el registrador de la mina de carbon de piedra titulada Complementaria, sita en término de Villasur de Herreros, el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al art. 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 8 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.**

*Minas.*

Habiendo participado el registrador de la mina de carbon de piedra titulada Fe, sita en término de Villasur de Herreros, el abandono de la misma, he

acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al art. 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 8 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

**Circular núm. 172.**

Habiendo desaparecido del pueblo de Castrogeriz Fernando del Olmo Calleja, cabo 1.º del Regimiento Infantería de Castilla núm. 16, que se hallaba con licencia temporal de 4 meses, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del referido Fernando, y caso de ser habido le pongan á disposicion del Alcalde del expresado pueblo.

Burgos 11 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

**Circular núm. 173.**

Habiendo desaparecido del pueblo de Villariezo los mozos alistados para el ejército de la reserva del presente año Casimiro San Martin Romo é Ignacio Rodrigo Gomez, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos mozos, y caso de ser habidos los pongan á disposicion del Alcalde del expresado pueblo.

Burgos 11 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

**Circular núm. 174.**

Habiendo desaparecido de esta Capital el mozo H. lario Gil, qu en se hallaba accidentalmente en esta con el

objeto de ser reconocido y filiado ante la Diputacion provincial, por estar incluido en el alistamiento de los mozos para el ejército de la reserva, encargo á los res. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho mozo, y caso de ser habido le pongan á disposicion del Alcalde de de Aguilar de Bureba.

Burgos 11 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

**Circular núm. 175.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Pablo Zaldivar y Ortiz, hijo de Fulgencio y Balbina, vecinos de Hermsilla, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde del expresado pueblo.

Burgos 11 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

**Circular núm. 176.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad pracederán á la busca de un macho mular, de la pertenencia de Francisco Peñaranda, que el dia 5 del corriente desapareció del pueblo de Arauzo de Salas, cuyas señas se expresan á continuacion.

Burgos 11 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

*Señas del mulo.*

Cerado, alzada seis cuartas poco mas ó menos, el pelo entre rojo y negro, herrado de los dos remos de adelante, bien formado de atrás, en el lomo tiene un lunar blanco y un poco rozado atrás.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Cumpliendo con lo que determina el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 en su artículo 28, á continuacion se publica el dictámen dado por la Seccion de Asuntos Médicos de la Junta provincial de Sanidad en el expediente instruido para proveer la plaza de Médico-Cirujano titular de Villamayor de los Montes.

Burgos 2 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

Sr. Gobernador civil:—La Seccion de Asuntos Médicos de esta Junta provincial de Sanidad autorizada por la misma para el despacho de los informes en los expedientes que traten del servicio sanitario de la provincia, se ha enterado de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Villamayor de los Montes el 21 del próximo pasado mes de Marzo, en la que asociado á doble número de mayores contribuyentes acordó que la plaza de Médico-Cirujano titular para familias pobres de Villamayor de los Montes fuese dotada con el haber anual de trescientas setenta y cinco pesetas, bajo cuya dotacion se anunció en el Boletin oficial de la provincia, y se han presentado los pretendientes que á continuacion se expresan, para que V. S. dé las órdenes oportunas á fin de que se anuncien por término de 10 dias en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos consignados en el art. 28 del Reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

*Lista de los Sres. Profesores Médico-Cirujanos que pretenden la plaza de titular de Villamayor de los Montes.*

- 1.º D. Victorio Bueno y Perez, que, sin justificar, dice que es Licenciado en Medicina y Cirujía y titular de Caceruega.
- 2.º D. Angel Moreno del Val, justificado en 29 de Diciembre de 1872, con copia del título legalmente testimoniada, que es Licenciado en Medicina y

Cirujía, con residencia en Villamayor de los Montes.

3.º D. Candido Arroyo y Serrano, justifica legalmente que es Licenciado en Medicina y Cirujía y que tiene su residencia en Sotillo de la Rivera, de donde es oriundo.

Y 4.º D. Aureliano Palomares y Pablos, que también justifica legalmente que es Licenciado en Medicina y Cirujía y titular interino en Villamayor de los Montes.

Burgos 14 de Marzo de 1873.—El Presidente de la S. de A. M. Baldomero Martínez de Velasco.—Diego Revuelta.—Julio Fernández.—Gabriel Foronda y Lerena.—Martín Barrera y Llamo.

(De la Gaceta núm. 219)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Saenz del Villar contra un acuerdo de esa Comision provincial, que confirmó otro del Ayuntamiento de Lodosa, en que denegó el derecho de que se crease asistido para desempeñar el cargo de Inspector de carnes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: D. Pedro Saenz del Villar ha interpuesto recurso de alzada, que ha sido remitido á informe de la Seccion, contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, que confirmó otro del Ayuntamiento de Lodosa, desestimando la pretension del recurrente relativa á que se le nombrara Inspector de carnes, cesando en dicho cargo D. Dionisio Guinea que lo desempeña.

Funda D. Pedro Saenz el derecho que cree tener á que se haga dicho nombramiento á su favor en el art. 2.º del reglamento para la inspeccion de carnes en las provincias aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859, segun el cual la eleccion para el puesto de que viene haciéndose mencion debe recaer en el Profesor de Veterinaria de mas categoria, cuya circunstancia concurre en D. Pedro Saenz con relacion á D. Dionisio Guinea.

Si es cierto que esa disposicion existe, también lo es que no puede ménos de referirse al hablar de eleccion al tiempo en que esta se haga, y no ha de interpretarse en el sentido de que, una vez hecho el nombramiento, puede anularse por presentarse á solicitar la plaza un Profesor de mas categoria; pues esto, aparte de no ser admisible ni con arreglo á la letra y el espíritu del referido artículo, sería contrario á lo que previene el mismo reglamento en su art. 24, que exige para la suspension ó privacion de empleo, á la que debe preceder la repension, el que el Inspector haya faltado al cumplimiento de su obligacion, ó haya cometido fraude ó engaño con los tratantes, disposicion virtualmente repetida en la

Real orden de 17 de Marzo de 1864, al disponer que los arreglos celebrados entre los Ayuntamientos y los Inspectores no podrán anularse, salvo el caso de mutuo convenio, sino por causa legítima probada por medio del oportuno expediente.

El nombramiento de D. José Guinea fué hecho en 22 de Junio del año último, siendo aprobado por la Diputacion en 5 de Julio, y D. Pedro Saenz solicitó la plaza en 24 de Agosto.

Siendo esto así, y hallándose hecho aquel nombramiento legalmente,

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por D. Pedro Saenz del Villar.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Inocente Parrilla y D. Juan López Leal contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al nombramiento de Médico titular de Tevar, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion el recurso interpuesto por dos vecinos de Tevar contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca relativo al nombramiento de Médico titular; y examinados los antecedentes, resulta que despues de cumplidos los trámites fijados por el reglamento de 11 de Marzo de 1868 el Ayuntamiento de Tevar, asociado de doble número de mayores contribuyentes, nombró para el citado cargo á D. Félix Crespo, otorgándose posteriormente la escritura entre la Corporacion municipal y el Facultativo.

D. Inocente Parrilla y D. Juan López Leal acudieron á la Comision provincial de Cuenca solicitando se dejara sin efecto el nombramiento referido; y habiendo sido desestimada su pretension, se alzaron ante el Ministerio del digno cargo de V. E. alegando como razon de su solicitud el que los 18 contribuyentes de que se asoció el Ayuntamiento no eran los que pagaban las 18 primeras cuotas; deduciendo de aquí que se había infringido el reglamento citado en cuanto dispone que el Ayuntamiento ha de asociarse á doble número de mayores contribuyentes.

Las razones en que la Comision provincial apoyó su acuerdo las encuentra la Seccion admisibles. Los contribuyentes de que se asoció el Ayuntamiento, segun consta en el acta de la sesion en que el nombramiento se hizo, y cuya certificacion consta en el expediente, eran de los mayores del pueblo, con lo cual el

Ayuntamiento dejó cumplido el mencionado reglamento de 11 de Marzo de 1868. Pero hay además la circunstancia de que 12 de los asociados figuran en una lista de los 50 mayores contribuyentes formada por la Administracion económica de la provincia. Ahora bien; como D. Félix Crespo fue nombrado por 21 votos contra seis, aun concediendo que algunos de los asociados, si bien fueron mayores contribuyentes no lo fuesen de los primeros, siempre resulta que el Médico obtuvo una mayoría legal que no hay razon para anular. Y tanto es así, que uno de los recurrentes, D. Inocente Parrilla asistió á la sesion en que el nombramiento se hizo, tomó parte en la eleccion, y lejos de formular protesta alguna, como debió hacerlo si creía infringida la ley, se limitó á emitir su voto con la minoría:

Por estas consideraciones,

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comision provincial de Cuenca.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República, he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos convenientes con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(De la Gaceta núm. 221.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular.

La concesion de licencias á los funcionarios de que habla la circular de este Ministerio, fecha 29 de Julio próximo pasado encargaba á V. S. dejase sin efecto todas las de aquellos que se encuentran á sus órdenes, debiendo asimismo presentarse en sus respectivos puestos dentro del improrogable término de ocho dias.

Siendo ya terminado este plazo, encarezco á V. S. la necesidad de que inmediatamente se sirva darme conocimiento de todos aquellos que, hallándose comprendidos en este caso, no hayan verificado todavía su presentacion, con objeto de proceder á lo que contra los mismos hubiere lugar en justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquin Betés contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al nombramiento de Médico titular de Tudela, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Tudela, asociado á doble número de mayores contribuyentes, procedió en 27 de Marzo último á verificar el nombramiento de Médico titular entre los que componían la terna formada por la Junta de Sanidad, uno de los cuales era pariente de dos Concejales, cuya circunstancia fué causa de que despues de retirarse los interesados, segun previene el art. 101 de la ley municipal, tuviera lugar la eleccion por votacion secreta que dió por resultado obtener 12 votos D. Hilarion Ibirien, 11 D. Joaquin Betés, uno D. Angel Franco, habiendo además dos votos perdidos. Declarado el asunto urgente, se procedió á nueva votacion, también secreta, en la que obtuvieron Ibirien y Betés 12 votos cada uno, otro Franco, resultando una papeleta inútil.

No pudiendo el Presidente decidir el empate, atendida la forma de la eleccion, y no encontrando el Ayuntamiento otro medio, segun la ley, de verificarla, acordó dar por terminada la sesion, remitiendo copia del acta á la Diputacion provincial de Pamplona para su resolucion. Habiendo dicha Corporacion acordado en 19 de Abril próximo pasado que se entendiera nombrado Médico titular de Tudela D. Hilarion Ibirien, que ocupaba el primer lugar en la terna, interpuso recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. D. Joaquin Betés, siendo remitido el expediente á informe de la Seccion.

La Diputacion provincial de Navarra adujo como único fundamento de su acuerdo la disposicion del art. 29 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, segun el cual «si á los 10 dias de recibir el Alcalde la propuesta no diere cuenta de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar.»

La Seccion cree que ese artículo es aplicable al presente caso. El Ayuntamiento de Tudela, lejos de renunciar al derecho que la ley le da para hacer el nombramiento de Facultativo, procuró ejercerlo, y si no llegó á verificarlo, fué porque no halló en la ley municipal términos hábiles, supuesto que siendo la votacion secreta no puede el Presidente decidir el empate que ciertamente no habria ocurrido si todos los concurrentes á la Junta, penetrados de la importancia y seriedad del acto que ejercian, hubiesen depositado en la urna el nombre de uno ú otro candidato y no papeletas inútiles. Pero de todos modos, el hecho es que el Ayuntamiento quiso hacer en debida forma la eleccion; y siendo esto así, y habiéndose detenido sólo ante la dificultad de tener que interpretar la ley municipal, repite la Seccion su opinion de que no debe hacerse aplicacion del citado artículo 29 del reglamento de 1868, el cual debe interpretarse en el sentido de que cuando por negligencia del Ayuntamiento, por renunciar este de una manera expresa ó tácita á hacer el nombramiento, pase el término de los

10 dias, tengan efecto sus disposiciones; pero cuando esto no ocurre, no debe privarse á la Corporacion municipal de una de sus atribuciones principales, y por lo expuesto,

La Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, y devolverse el expediente al Ayuntamiento para que proceda á hacer nueva eleccion de Médico titular.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernacion de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1875.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Gineta contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á la rescision del contrato del Médico titular D. Antonio Tobarra, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E. en 16 del actual, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Gineta contra un acuerdo de la Comision provincial de Albacete en cuanto declaró no haber lugar á la rescision del contrato celebrado con el Médico titular, acordada por aquella Municipalidad. Los hechos que motivaron tal resolucion, y aparecen consignados en el expediente instruido al efecto, son:

1.º Que avisado D. Antonio Tobarra por Juana Aranda Garcia para que asistiese en su enfermedad á su hija Maria, se negó á ello en un principio á causa de no haberle satisfecho lo que le adeudaba de su iguala, y que obediendo á las instancias y promesas de aquella, visitó por tres dias á la enferma, abandonándola despues y encargándose de su asistencia el Facultativo D. Adolfo Ladron de Guevara.

2.º Que Saturnino Perez Escudero, Juan Moliné Garcia y Juan Fuentes Leal estaban igualados con el titular, no obstante ser pobres.

Y 3.º Que habia negado la asistencia facultativa á Agustin Donato Albaladejo y á Agustin Jimenez, pobres tambien de solemnidad. Se alzó Tobarra de este acuerdo para ante la Diputacion provincial por considerarle de todo punto injusto, reclamando tambien el pago del sueldo que se le adeudaba hacia mas de un año, y exponiendo que eran falsos los cargos que se le dirigian, por cuanto á la hija de Juana Aranda la asistió hasta su muerte, segun podian deponer acerca del particular en caso necesario el titular

de la villa de Tarazona D. Francisco Calera, en cuya compania visitó á la enferma en espontánea consulta, y asimismo varios vecinos de los mas inmediatos á la casa-habitacion de la Aranda; y que si bien era cierto que los que han declarado en el expediente están igualados, no lo es que haya dejado de asistirlos oportunamente, y además que careciendo como carecia de la lista de las 200 familias pobres, á quienes en virtud de la escritura de contrato tenia obligacion de asistir gratuitamente, no veia inconveniente en igualar á aquellas personas cuya fortuna le era desconocida, habiendo asistido á todos los que sabia de ciencia propia que eran pobres:

La Junta provincial de Sanidad informó:

1.º Que no habia lugar á la separacion del titular D. Antonio Tobarra por no existir causa justificada para ello.

2.º Que debia dejarse sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, el cual en lo sucesivo y en análogos casos debia atenderse estrictamente á lo que dispone la ley de Sanidad y el reglamento de partidos médicos.

Y 3.º Que la misma Corporacion ordenase el pago de lo que adeudaba al Médico titular.

Con presencia de este informe y demás actuaciones del expediente, resolvió la Comision provincial no haber lugar á la separacion de D. Antonio Tobarra, fundándose en que la competencia para la rescision de los contratos de Médicos titulares no era de los Ayuntamientos, sino de las Comisiones provinciales, y en que la rescision no procedia sin causa concreta y bien comprobada que la determinase, lo cual no concurría en manera bastante en el caso de que se trata.

Contra este acuerdo ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, fundándose en el resultado que ofrecia el expediente instruido contra el interesado y en las facultades que á dicha Corporacion concede el art. 75 de la ley municipal.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, no halla méritos para dejar sin efecto lo resuelto por la Comision provincial como el Ayuntamiento solicita. Segun la condicion 1.ª de la escritura del contrato, otorgada para proveer la plaza de Médico titular del pueblo de La Gineta, tiene aquel la obligacion de asistir á 200 familias pobres que el Ayuntamiento habia de designarle oportunamente, sin exigir otra retribucion que la asignacion de 4.000 reales que por tal servicio le está concedida. Infiérese de la referida cláusula que para determinar y apreciar en su caso si el Facultativo ha faltado ó no á las obligaciones impuestas por el contrato, procedia haber acreditado en el expediente que en efecto dejó de asistir á alguna de las familias comprendidas en la lista que el Ayuntamiento debió facilitarle, pues solo por tal medio podía este conocer de un modo perfecto los limites de su obligacion y

cumplirla con exactitud sin menoscabo de sus intereses. Si tal lista no se ha formado, segun de ello certifica el Secretario del Ayuntamiento, lo único que esto probará es el descuido con que dicha Corporacion ha procedido en el asunto, y su poca diligencia en cumplir y hacer cumplir lo estipulado, puesto que ni satisfizo con puntualidad la dotacion convenida, de la cual se halla en descubierto hace mas de un año, ni por su parte procuró que tuviese debida observancia lo preceptuado en el art. 5.º del reglamento de partidos médicos, y en la cláusula que en consonancia con esta disposicion se halla consignada en la escritura de contrato, en cuanto establecen que el Ayuntamiento tiene obligacion de facilitar la lista de las familias que han de ser gratuitamente asistidas, dando lugar tal omision á los perjuicios que estas hayan podido experimentar en la asistencia de las enfermedades, todos los cuales son debidos á la falta de exactitud por parte del Ayuntamiento en el cumplimiento de sus deberes.

El hecho de tener celebrados ajustes ó igualas los declarantes, á pesar de ser jornaleros, nada arguye en contra del Facultativo, puesto que si aquellos hicieron libremente un ajuste alzado para su asistencia facultativa, á lo cual nadie les obligaba, seria porque no se considerasen en condiciones de ser asistidos gratuitamente, y en todo caso no cabe deducir de tal circunstancia responsabilidad alguna por un acto que no es imputable al Facultativo. Agrégase á estas consideraciones la de que los hechos en que se funda la queja formulada por Juana Aranda se hallan contradichos por Tobarra, quien al efecto invoca el testimonio de los vecinos mas próximos á la casa-habitacion de aquella, y tambien el de D. Francisco Calera, á quien invitó para que visitase y reconociese á la enferma Maria, oyendo en consulta su parecer, conforme en un todo con el suyo; y como quera que estas citas no se hayan evacuado en las diligencias instruidas, y tengan por lo tanto igual fuerza y valor las encontradas declaraciones é informes dados sobre el caso, no parece que haya motivo suficiente para dictar una medida que, afectando á los intereses y buena reputacion del Facultativo, no debe ser adoptada sino en vista de hechos bien concretos y debidamente probados.

Supone el Ayuntamiento en su recurso de alzada que el art. 75 de la ley municipal, que declara de su exclusiva atribucion el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes, le autoriza para proceder igualmente respecto del Facultativo; pero á este propósito observará la Seccion que dicho artículo, segun su literal contexto lo revela, solo se refiere á los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y de ninguna manera á los Facultativos, que no tienen el carácter de empleados independientes asalariados, y cuyas relaciones para con el Municipio nacen

de un contrato solemne libremente estipulado, que no puede ser rescindido ni anulado, sino en la forma que las leyes determinan.

Por tales razones es de parecer la Seccion:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de La Gineta contra el acuerdo dictado en este asunto por la Comision provincial.

2.º Que á fin de que el contrato tenga exacto cumplimiento en todas sus partes, deberá el Ayuntamiento pasar inmediatamente al Facultativo la lista de las 200 familias pobres á quienes tiene obligacion de asistir, y asimismo satisfacerle los haberes devengados que no le han sido satisfechos.

Y estando conforme con el anterior dictamen, como Ministro de la Gobernacion de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1875.—Pi y Margall.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta en retasa los efectos semovientes y fincas que á continuacion se expresan, sitas en Nogales de Pisuerga.

De D. Braulio Cosío Garcia.

Pesetas Céntis.

Cuarenta y siete fanegas de trigo, á siete pesetas cincuenta céntimos una . . . . .	352,50
Un buey llamado Majito, pelo blanco, de ocho años. . . . .	220
Otro id. llamado Garboso, pelo rojo y ocho años. . . . .	210,50
Una yegua pelo negro, de siete años, en . . . . .	85,50
Una casa en Nogales, calle del Puente, sin número, de nueva construccion, compuesta de dos pisos, que linda mediodia calle pública, sur y poniente corral del D. Braulio, en	900
Otra casa en la misma calle, número diez y nueve, de dos pisos, que linda sur con corral y casa antes deslindada, mediodia dicha calle y poniente con Agapito Valdivielso, la que tiene como accesorio corral y huerta cercada de pared, en . . . . .	2200

Una tierra á Santa Marina, de cuatro fanegas, que linda por todos los aires egidos, en 230

*De Eusebio Cosío García.*

Una vaca llamada Paloma, pelo tasugo, de diez años, retasada en..... 130

Un pollino, pelo cardino, de dos años, en..... 50

Ocho ovejas de diferentes clases, en..... 50

Un cerdo para matar, pelo negro, en..... 110

Una tierra á Santa Marina, que linda por sur otra de Francisco García de Alar, mediodía egidos y poniente arroyo, de una fanega, en..... 110

Otra á Fuentenijos, que hace un cuarto en sembradura de trigo, linda sur otra de Fidel García, mediodía con Pedro Gonzalez y norte arroyo, en... 20

Un erren titulado la Huerta, de cinco celemines, que linda poniente con Braulio Cosío, sur calle de la Fuente y mediodía calle Real, en..... 92

Una casa en la calle del Puente, número veinte y nueve, de un piso y corral, linda sur erren del mismo Eusebio, poniente corral de Braulio Cosío y mediodía calle, en..... 250

Una tierra al término de Sagaz, de dos fanegas, linda sur y norte arroyo, mediodía de Marcelino Cosío, en..... 320

Otra al mismo término, de una fanega, linda sur otra de Braulio Cosío, poniente y mediodía egidos, en..... 45

Otra á Preveviñas, de nueve celemines, cuyos linderos se ignoran, en..... 45

*De Antonino Zorita, hoy sus herederos.*

Una casa en la calle de la Iglesia, número seis, linda sur egidos, mediodía otra de Francisco Perez, y norte dicha calle, en..... 1700

Cuyos bienes son de la pertenencia de D. Eusebio y D. Braulio Cosío García y testamentaria de Antonino Zorita, vecinos de Nogales, y les fueron embargados á instancia de la Sociedad de Artesanos, Monte-pio y Caja de Ahorros de esta Ciudad, en autos ejecutivos sobre pago de pesetas. Y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia tres de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de Cervera de Riosuerga, comisionado al efecto, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Burgos y Agosto seis de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—P. M. de S. Sría., Higinio Villafria.

**JUZGADO MUNICIPAL**

*de Burgos.*

Cédula de citacion.

Por la presente, expedida en virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Licenciado D. Nicolás Iglesias, Juez municipal de esta Ciudad se cita á Maria de Gracia y Gracia, natural de la casa Hospicio de Huesca, como de treinta á treinta y dos años de edad, soltera, sin domicilio conocido, á fin de que dentro del término de quinto dia, á contar desde la insercion de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia comparezca en el Juzgado, calle de Santander, número doce, con el objeto de que cumpla la pena de arresto menor que la ha sido impuesta en la sentencia dictada en el juicio verbal que se la ha seguido por hurto de ropas.

Burgos cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Dámaso de Vega, Secretario.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

*de Castrogeriz.*

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoría de ascenso en esta villa y partido de Castrogeriz,

En virtud de la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio á consecuencia del robo verificado á Dámaso Ordoñez, vecino de Grijalva la noche del diez y seis de Junio último por nueve hombres armados de fusiles y trabucos, cuyas señas personales se ignoran; mas to los llevaban, unos boina, otros sombrero y otro un gorro, en cuya causa he acordado la prision provisional de referidos hombres; y como se encuentren ausentes, ignorándose su paradero, se les cita y emplaza por el término de diez dias para que se presenten en la cárcel de este partido á prestar declaracion de inquirir, apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo pido y encargo á los demás Sres. Jueces en cuya jurisdiccion se encuentren y á las autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de los mismos, procedan á su prision y remision á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Castrogeriz á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

*de Castrogeriz.*

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoría de ascenso en esta villa y partido de Castrogeriz,

En virtud de la presente requisito-

ria hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaria del que refrenda se sigue causa criminal contra Leoncio Muñoz, vecino de Villasandino, por voces subversivas proferidas públicamente en dicho pueblo la tarde del ocho de Junio último, en cuya causa por auto de veinte y nueve de Julio pasado fue declarado sujeto al procedimiento el Leoncio, mandando recibirle su inquisitiva; y mediante á ignorarse su actual paradero, he acordado publicar su llamamiento para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado con el objeto de recibirle dicha declaracion, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 1.º de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

**Anuncios oficiales.**

**DIRECCION SUBINSPECCION**

DE INGENIEROS DEL DISTRITO DE BURGOS.

*Ministerio de la Guerra.— Seccion 1.ª Ingenieros.*

Habiendo sido aprobado por el Gobierno de la República el nuevo reglamento de empleados Subalternos del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se convoca á exámen de oposicion para proveer 23 ó mas plazas de Maestros de obras militares de 3.ª clase bajo las condiciones siguientes:

1.º Los exámenes se verificarán segun las bases y programa aprobados por Real orden de 12 de Noviembre de 1872, é insertos en la Gaceta de Madrid de 25 de Enero de 1873, en donde constan tambien las circunstancias de las plazas que se han de proveer.

2.º Los aspirantes á exámen dirigirán sus instancias al Brigadier Jefe de la Seccion 1.ª del Ministerio de la Guerra, entregándolas en la Direccion Subinspeccion ó Comandancia exenta de Ingenieros del Distrito en que residan. Expresarán en ellas las señas de su domicilio y acompañarán los documentos siguientes:

1.º Fe de bautismo legalizada.  
2.º Certificacion de estado civil.  
3.º Certificacion de hallarse el interesado en posesion de los derechos de ciudadano español.

Y 4.º Certificacion de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido alguna obra por sí, ó haber asistido á ella bajo la direccion de Ingeniero ó Arquitecto.

Dichas instancias deberán presentarse antes del 15 de Octubre venidero.

3.º Los actuales Maestros de obras de Fortificacion que soliciten ser admitidos á exámen no tendrán necesidad de acompañar á sus instancias ningun documento, aunque se admitirán los

que quieran voluntariamente adjuntar á aquellas.

4.º Los exámenes empezarán el dia 10 de Noviembre próximo, y los aspirantes deberán hallarse en Guadaluajara con la debida anticipacion, presentándose al Gefe del Establecimiento Central de Ingenieros de dicha Ciudad. —Madrid 2 de Agosto de 1873.—Pedro Gomez y Medeviola.—Hay un sello que dice:—Direccion general de Ingenieros.

Burgos 9 de Agosto de 1873.—Es copia.—El Coronel Director Subinspector, Almirante.

**Anuncios particulares.**

*Alcaldía de Treviño.*

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa y su partido, dotada con el sueldo anual de 180 fanegas de trigo, pagadas en San Miguel de cada año. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde de Treviño en término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Treviño y Agosto 12 de 1873.—El Teniente Alcalde, José Munichaga.

En la Fábrica de chocolate denominada La Antolina, en Palencia, se necesitan dos operarios. Los que gusten solicitar esa colocacion pueden dirigirse á su dueño, Tadeo Ortiz, respecto á condiciones y salario. 2—4

**ALMACENES DE FERRETERÍA**

*(Plaza del Arzobispo núm. 18).*

En este acreditado Establecimiento se sigue vendiendo á precios muy arreglados:

Hierros y aceros dulces y fundidos de todas formas y clases.

Ejes, bujes, llantas y ojales para carros.

Zinc y plomo en planchas y lingotes. Clavos, tachuelas, tirafondos, tornillos y puntas de Paris.

Palas, cestos y picachones.

Herramientas para toda clase de artes y oficios.

Batería de cocina y planchas de vapor.

Herrajes para puertas, balcones y ventanas, y toda clase de obras de ferretería.

Camas de hierro inglesas y de las fábricas del país y pesas métricas. 6